



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Martes, 14 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Rafaela De Palma	13/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230000900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Simon Barros Charris, Carmen Llerena	13/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfonso Rafael Lobelo Jimenez	Walter De Jesus Barrios Martinez	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Wendy Margarita Cera Sanchez	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230001900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Nelson Cassiani Salina	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Amparo Lopez Perez	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nancy Sicacha Acosta	13/02/2023	Auto Concede - Retiro Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

3b7d939e-abfb-4728-8881-16ce5ef4a34c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Martes, 14 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Zunilda Rodriguez Uriana	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230001600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Maria Eugenia Alvarado Zabaleta	13/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Cataluna	Banco Davivienda	13/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Maria Eugenia Cuentas Urdaneta	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Gustavo De Jesus Anaya Fernandez	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hughes Company S.A.S.	Grascal Energy S.A.S.	13/02/2023	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420230001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Icairos	Evelin Ramirez Torres	13/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230000300	Verbales De Minima Cuantia	Juan Uribe Álvarez	Drogas Sys S.A	13/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 14 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

3b7d939e-abfb-4728-8881-16ce5ef4a34c



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo: 080014189014-2023-00016 -00**

**Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3.**

**Demandado: MARIA EUGENIA ALVARADO ZABALETA. C.C. 22.569.180.**

**Decisión: Inadmisión Demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.
- 1.2. Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Cumplido el termino anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339413daadae6a121482e6c080b85b8bbe3cd0f40c37966ddd1576f52e354cc**

Documento generado en 13/02/2023 01:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo: 080014189014-2023-00018-00**

**Demandante: HUGHES & COMPANY SAS. NIT. 900.619.256-1.**

**Demandado: GRASCAL ENERGY SAS. NIT. 901.204.337**

**Decisión: Rechazo por falta de competencia.**

### **CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 28 (Num. 3), 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda ejecutiva para el cobro de facturas.

Ahora bien, en cuanto a los títulos valores, es idea pacífica y reiterativa que sus principios son los vertidos al artículo 619 del C. de Co., a saber, literalidad, autonomía, incorporación y legitimación.

La literalidad, esta es entendida como la autosuficiencia del documento para expresar su propio contenido, de modo que no es necesario completarlo o acudir a otras fuentes para develar su alcance, premisa que encuentra respaldo en la idea de formalismo cartular consignada en el artículo 620 in fine, y que tiene eco en el artículo 621 ejusdem cuando trata sobre los elementos comunes esenciales de aquellos instrumentos.

Es así, como se entiende que el contenido de un título es lo que en él está incorporado, y que el derecho que subyace está contenido en las cuatro esquinas del papel en que se vierten las menciones y requisitos legales.

Valgan estas sucintas digresiones, para comprender que no es de recibo la afirmación instalada en el hecho vigésimo primero del libelo, en virtud de la cual: “Las partes acordaron que para todos los efectos legales emanados de las facturas electrónicas de venta, su cumplimiento se daría en la ciudad de Barranquilla”; y conforme a la que la parte actora asegura que es el juez de Barranquilla quien debe asumir el conocimiento de este asunto bajo la regla del numeral 3 del artículo 28 CGP.

La norma en cita, establece un fuero a prevención que permite al demandante elegir, bien el domicilio del demandando, ora el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del título ejecutivo; mas, esta elección debe fundamentarse en evidencia certera a fin de no vulnerar el derecho efectivo a la defensa del convocado, en quien de acuerdo con la teoría, gravitan más cargas al asumir el litigio fuera de su domicilio, o fuera del lugar que fije la ley.

Un análisis de las facturas anexas a la demanda, muestra que por ningún lado se pactó entre las partes el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las facturas en el Distrito Especial de Barranquilla, razón que debió acreditarse con base en el mismo derecho incorporado en los títulos, es decir, con su literalidad por la especial naturaleza de los instrumentos en cobro.

Así las cosas, al faltar prueba de que las obligaciones incorporadas a las facturas han debido cumplirse en Barranquilla, es necesario entender que la regla para fijar el litigio es la del domicilio de la parte demandada, es decir, Santa Marta y por tanto se declarará la falta de competencia con las órdenes consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado,



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea enviada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta (Magdalena).

**TERCERO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f76668332611b321be6bdc7151bc81a3a753064aee7d208bd34214ef713338b

Documento generado en 13/02/2023 01:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420230000100

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"

**Demandados:** Nancy Sicacha Acosta

**Decisión:** Aceptar retiro de la demanda

**CONSIDERACIONES**

La parte convocante, a través de su apoderado, pide el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicadas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a75002fe7ccb81002af71134365da2fea4ef09d70dfa5aa764f60ad2680f5a**

Documento generado en 13/02/2023 01:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**  
**Restitución inmueble arrendado: 080014189014-2023-00003-00**  
**Demandante: JUAN URIBE ALVAREZ. C.C. 91.071.918.**  
**Demandado: DROGAS S&S SAS. NIT. 800.231.604-1.**  
**Decisión: Inadmisión demanda.**

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la pasiva.
- 2.- La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda a la demandada, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022,
- 3.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar el envío de la demanda a la demandada, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6º Inciso 4º.
- 1.3.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.
- 1.4.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3449bbb31f6e4b5b3b510d61bea815eecaab218080b394ba0ed704820230d73**

Documento generado en 13/02/2023 01:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo: 080014189014-2023-00007 -00**

**Demandante: EDIFICIO CANTALUNA. NIT 901.362.169-7.**

**Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**

**Decisión: Inadmisión Demanda.**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, Ley 675 de 2001, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.-La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3822276925b5df66120bda97369b94af4a31ab217aae9a0c095691e4cbf3aadf

Documento generado en 13/02/2023 01:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo: 080014189014-2023-00009 -00**

**Demandante: AIR-E S.A.S.E.S.P. NIT. 901.380.930-2**

**Demandado: CARMEN LLERENA y SIMON BARROS CHARRIS.**

**Decisión: Negar Mandamiento.**

#### CONSIDERACIONES

El art. 244 del C.G.P., Incisos 4º y 6º prescriben: “Asimismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad” “Los documentos en mensajes de datos se presumen auténticos.”

El art. 647 del C de Co., establece el principio de legitimación de los títulos-valores, según el cual: “se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

El art. 130 de la Ley 142 de 1994 Inciso final establece: “La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”.

Según lo anterior, la factura de servicios públicos base de ejecución, deberá cumplir las exigencias establecidas en el art. 148 del texto legal citado y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario, según las voces de los arts. 147 y 148 del texto citado, condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

El art. 148 de la Ley 142 de 1994, establece los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva según el cual:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (se destaca).** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

Se colige, que la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con la obligación de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos.

El art. 147 Ibídem, señala la naturaleza y requisitos de las facturas, los cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

uniformes, por lo tanto, las facturas de los servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil

Así las cosas, y luego de abordar el examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 647, 651 y s.s. del C. de Co, Ley 142 de 1994, advierte el despacho, que los documentos esgrimidos por la parte ejecutante como título de su recaudo ejecutivo que instrumentalizan una obligación a cargo de la pasiva, lo constituyen 67 Facturas por concepto de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, que prestó la activa a cargo del extremo pasivo, en el inmueble situado en la carrera 7 No. 46-46 en Barranquilla, identificado con el NIC. 2071173, por un valor de \$ 10.051.092 más los intereses moratorios sobre la suma de capital antes mencionada desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de su pago total. (ver pretensión del libelo). Concita la atención del despacho, al escrutinio de los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva con base en lo preceptuado en el art. 148 del texto legal citado, la carencia total de prueba por parte de la actora en de acreditar haber realizado lo pertinente para dar a conocer al usuario, propietario o suscriptor del servicio el contenido de las facturas que pretende ejecutar, conforme a los normado en los arts. 147 y 148 de la Ley 142 de 1994 y que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos, (art. 148 Inc. 2º Ibídem), aunado a lo anterior, que por tratarse las facturas de servicios públicos de un título ejecutivo complejo, como lo ha sostenido al soterrada jurisprudencia, no se aporta el contrato de condiciones uniformes.

Bajo ese entendido, la actora no satisface la carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos de demostrar su cumplimiento en hacer conocer las facturas que sirven de recaudo ejecutivo al usuario, propietario o suscriptor del servicio, las cuales no constituyen una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad que las facturas objeto de cobro como acto administrativo fueron conocidas oportunamente por el. Por tal razón, dichas facturas no cumplen con los requisitos de las normas citadas, ya que no se demuestran por parte de la entidad demandante que las mismas han sido dadas a conocer de manera expresa a la parte demandada y, consecuentemente, no prestan merito ejecutivo.

Igualmente, advierte esta agencia judicial, sin ninguna hesitación, que el poder acompañado no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2020 en su art. 5º, toda vez, que no se acredita por parte de la actora prueba alguna de la remisión del poder vía e-mail y otro mensaje de datos para su cumplimiento con base en lo ordenado en el inciso final del art. 73 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por AIR-E S.A.S.E.S.P. NIT. 901.380.930-2, con domicilio en Barranquilla, representada por el señor JHON JAIRO TORO RIOS, mayor, identificado con la C.C. No. 75.079.491 contra los señores, CARMEN LLERENA, mayor de esta vecindad, sin documento de identidad visible, en su calidad de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

usuaria y el señor SIMON BARROS CHARRIS, mayor, identificado con la C.C. 811.582, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE  
El Juez**

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1558caacd10780ed40cc4c7c7043613c5f4a62790d576cd1b0ecdea15c9776**

Documento generado en 13/02/2023 01:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**